

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0240**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura **18 MAR 2015**

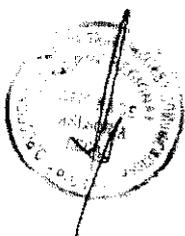
VISTOS: El Acta de Control N° 00046-2015 de fecha 22 de enero de 2015, Informe N°241-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de febrero de 2015, Informe N° 139-2015/GRP-440010-440015 de fecha 16 de febrero de 2015, Informe N°0011-2015/GRP-440010-440015-440015.01-CWAS de fecha 04 de marzo de 2015, Informe N° 0284 -2015-GRP-440010-440011 de fecha 13 de marzo de 2015 y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 00046-2015** de fecha 22 de enero de 2015, por personal de esta Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, en el Peaje Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú; interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **OB4307**, de propiedad de **SCOTIABANK PERU S.A.A.** conducido por el señor **MARIO DIMAR ROMAN NORIEGA**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"; infracción señalada en el **CODIGO F.1** del anexo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **MUY GRAVE** con consecuencia de **MULTA** de 1.0 UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje e internamiento del vehículo. El inspector interviniente deja constancia que el vehículo de placa de rodaje **OB4307**, transportaba 04 pasajeros de Yamango a Piura, por versión propia de los señores pasajeros y del conductor manifiestan que cada uno paga la suma de Diez (S/10,00) Nuevos Soles; los mismos que fueron identificados: Córdova Alberca Verónica Lisbeth DNI 70509541, Cordova Alberca Olinda Lisbeth DNI 47112210, Jibaja Cordova Gilmer Leodan DNI: 73546443 y Huaman Peña Magdalena DNI: 73755221, prestando servicio de Transporte de Pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente... Se retiene licencia de conducir del Conductor. El vehículo queda internado en el depósito de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

Que, el Acta de Control N° 00046-2015 de fecha 22 de enero de 2015, ha sido notificada a **SCOTIABANK PERU S.A.A** propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **OB4307**, mediante Oficio 158-2015/GRP-440015-440015-440015.03 de fecha 03 de febrero de 2015, por la infracción **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; fecha a partir de la cual, tendrá cinco días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio, tal y conforme se aprecia del cargo de recepción de fs. 24, siendo recepcionada la notificación por Betsy Chapilliquen Vargas (promotor de Servicios U12414 con DNI 42883093).

Que, sin embargo, se advierte en el presente expediente, que el administrado, **SCOTIABANK PERU S.A.A** no ha efectuado los descargos correspondientes y tampoco ha presentado medios





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0240-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 18 MAR 2015

probatorios que desvirtúen los hechos imputados; habiendo transcurrido en exceso el plazo para hacerlo.

Que, si bien es cierto, al realizarse la consulta vehicular a través de SUNARP, con fecha 22 de enero de 2015, se indicó que el propietario del vehículo de placa de rodaje Nº **OB4307**, es **SCOTIABANK PERU S.A.A**; también lo es, que, con fecha 29 de enero de 2015, mediante escrito con Número de registro: 00862, la persona de **MARIA DEL PILAR URDIALES TIMANÁ**, identificada con DNI Nº 02857860, señaló que el vehículo intervenido se encuentra en leasing con el **SCOTIABANK PERU**, lo que ha sido verificado con la copia del Contrato de Arrendamiento Financiero suscrito con fecha 12 de noviembre de 2008, entre la Entidad Bancaria y **MARIA DEL PILAR URDIALES TIMANÁ**, en representación de la Empresa **NEGOCIOS Y SERVICIOS FORZZA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, quien en sus descargos efectuados ha indicado que "el día los hechos, el chofer de la camioneta de su propiedad **MARIO DIMAR ROMAN NORIEGA**, trasladaba a los familiares del señor Aquiles Cordova García, con quien mantiene un contrato de locación de servicios desde el 01 de diciembre de 2014, el mismo que fue suscrito en la ciudad de Yamango – Provincia de Morropón, para prestar servicios locales a su actividad dedicada al negocio local de compra – venta de café y que además realiza actividades personales propias de su negocio en el interior de la localidad, conforme lo demuestra con el Contrato de locación de servicios que mantiene con el referido Aquiles Cordova García, hasta el día 25 de febrero de 2015, quien a su vez contrató al señor Dimar Roman Noriega como chofer...", apreciándose que la recurrente ha acompañado los siguientes documentos: Copia de DNI (fs. 11), copia del acta de control impuesta (fs. 10), Constancia de Verificación emitida por el Gobernador Político de Yamango a favor del señor Aquiles Cordova García (fs. 09), copia de un contrato de alquiler de vehículo celebrado por "Negocios y Servicios Forzza EIRL" representado por la recurrente con el señor Aquiles Cordova García (fs. 07 -08), Copia del Contrato de Locación de Servicios que mantiene el señor Aquiles Cordova García con el señor Mario Dimar Roman Noriega (fs. 05 -06), Declaración Jurada de Cordova Alberca Verónica Lisbeth (fs. 04), copia de DNI de Cordova Alberca Verónica Lisbeth (fs. 03), Declaración Jurada de Cordova Alberca Olinda (fs. 02), copia de DNI de Cordova Alberca Olinda Lizbeth (fs. 01)



Que, analizando los hechos y los medios probatorios adjuntados, queda acreditado que el vehículo sub materia, el día de la intervención, no se encontraba bajo la tenencia o posesión de la Entidad Bancaria, sino de "Negocios y Servicios Forzza E.I.R.L." cuyo Representante Legal es la persona de **MARIA DEL PILAR URDIALES TIMANÁ**, conforme puede verse de la copia del contrato de arrendamiento financiero de fecha 12 de noviembre de 2008, (fs.38 – 49), por lo que, en atención al Principio del Debido Procedimiento, se establece que "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso" es menester tener en cuenta que este principio se proyecta al necesario y escrupuloso cumplimiento de las garantías, como es "el derecho a ofrecer y producir prueba (derecho a presentar medios de prueba, a exigir que la Administración produzca y actúe los medios ofrecidos, a contradecir las pruebas de cargo, y la de controlar la actuación probatoria que se realice durante la instrucción, y a que se valoren la prueba aportada)¹; y de la evaluación de los medios probatorios ofrecidos, se aprecia: 1) la

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A, Editorial El Búho E.I.R.L. Novena Edición Lima - Perú, 2011, p. 696.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **0240**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura **18 MAR 2015**

existencia de un contrato de arrendamiento financiero de fecha 12 de noviembre de 2008, (fs.38 – 49) entre **SCOTIABANK PERU S.A.A** y **MARIA DEL PILAR URDIALES TIMANÁ** en representación de la Empresa **NEGOCIOS Y SERVICIOS FORZZA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** sobre el vehículo de placa de rodaje Nº **OB4307**; 2) la existencia de un contrato de alquiler de vehículo de placa de rodaje Nº **OB4307** (fs. 07 – 08) celebrado entre **Negocios y Servicios Forzza E.I.R.L.** representado por **MARIA DEL PILAR URDIALES TIMANÁ** y **Aquiles Cordova Gacia**, de fecha 01 de diciembre de 2014, por 03 meses desde el 01 de diciembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015, para ser utilizado para acopio de café y demás actividades propias del citado producto, a realizarse en el interior del distrito de Yamango, así como para actividades personales del señor **Aquiles Cordova Garcia** y su familia, 3) la existencia de un contrato de locación de servicios de fecha 01 de diciembre de 2014, (fs. 05 – 06), suscrito entre **Aquiles Córdova Garcia** y **Mario Dimar Roman Noriega**, el término de locación es de 03 meses desde el día 01 de diciembre de 2014 al 28 de febrero de 2015, contratándose los servicios del señor **Mario Dimar Román Noriega** a efectos de que preste servicios como conductor de la camioneta; y 4) las **declaraciones juradas** ante el Juez de Paz de segunda Nominación De Yamango, de las señoritas **verónica Lisbeth Cordoba Alberca** y **Olinda Cordova Alberca**, en las que señalan que el día de la intervención, se trasladaban de Yamango a Piura, en la camioneta alquilada por su tío **AQUILES CORDOVA GARCIA**, sin mediar pago alguno por el traslado; lo que genera una duda razonable sobre la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, por lo que resulta aplicable lo regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en cuanto al Principio de Licitud que establece que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario", es decir que "Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: i. A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado (el subrayado es nuestro)...² por lo que en este extremo; no se configura la infracción señalada; siendo esto así, por los motivos ya expuestos, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **SCOTIABANK PERU S.A.A**.

Que, con respecto a la persona de **MARIA DEL PILAR URDIALES TIMANÁ**, si bien es cierto ha referido en su escrito de fs. 12 – 15 que mantiene un contrato de Leasing con la Entidad **SCOTIABANK PERU S.A.A**, con relación al vehículo intervenido de placa de rodaje **OB430**, lo que ha sido corroborado con la copia del Contrato de Arrendamiento Financiero suscrito con fecha 12 de noviembre de 2008; también lo es, que no resulta procedente que sea comprendida en la presente investigación, puesto que del Informe Nº0011-2015/GRP-440010-440015-440015.01-CWAS de fecha 04 de marzo de 2015 expedido por el apoyo del Area de Registro de Transporte de Pasajeros UCyP, no tiene la calidad de transportista, sin embargo, los medios probatorios presentados por la misma, en su condición de actual tenedora del vehículo intervenido, han coadyuvado al esclarecimiento de los hechos, y han logrado desacreditar la Infracción al **CODIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, imputada a **SCOTIABANK PERU S.A.A**.



² Op. Cit. p. 725.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0240-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 18 MAR 2015

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 124° y 127° respectivamente del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a SCOTIABANK PERU S.A.A. por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CODIGO F.1 del anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a SCOTIABANK PERU S.A.A., en su domicilio sito en Avenida Libertad N° 825 - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional